

Breves reflexiones sobre los aportes voluntarios
-Anotaciones al fallo "Villarreal Mario Jesus" de la Excma. CSJN-()**

Por Juan A. Fantini()*

Recientemente ha tenido lugar el primer pronunciamiento del Máximo Tribunal de Justicia de la Nación sobre los denominados "aportes voluntarios" efectuados por los afiliados del ex Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (S.I.J.P.)[1].-

El objetivo del presente trabajo es referirnos a los posibles alcances del mencionado fallo y efectuar algunas consideraciones sobre la obligatoriedad de su seguimiento por parte de los tribunales inferiores conforme lo establecido por inveterada jurisprudencia de la Excma. C.S.J.N.[2]

En primer lugar cabe referenciar brevemente en qué consistían los mentados "aportes voluntarios". Aportes que fueron concebidos con el espíritu del sistema jubilatorio instaurado en la década de los noventa el cual respondía a las directrices del denominado "consenso de Washington".-

Por aquel entonces, se instauró un concepto de "privatización" del sistema previsional. Dicho sistema estaba compuesto por un lado, por un régimen mínimo de aportaciones obligatorias y por otra parte, un régimen de aportes voluntarios y de imposiciones convenidas que habrían de marcar las diferencias entre unos y otros jubilados.-

Ello así, más allá de una dualidad de subsistemas pseudamente diferenciados entre público y privado denominados de reparto y capitalización.-

Tal esquema se completaba con una conceptualización de que los aportes se realizaban en una cuenta de capitalización cuya titularidad confería "propiedad" a su poseedor sobre el dinero ingresado a las mismas.-

Debe señalarse que en lo que respecta a los denominados aportes obligatorios efectuados conforme las disposiciones legales que fueron sucediéndose a lo largo del tiempo, la Excma. C.S.J.N. se pronunció en idéntico sentido que las tres Salas de la Excma. Cámara Federal de la Seguridad Social y demás tribunales inferiores, en cuanto a una imposibilidad absoluta de que ante la abrogación del sistema de capitalización por parte de la ley 26.425 y la instauración del Sistema Integrado Previsional Argentina (S.I.P.A.) los aportantes recuperaran el monto de sus aportes. Así en el caso "ROSSI"[3] se dejó claramente establecida dicha improcedencia.-

A partir de allí, restaba definir qué habría de ocurrir con los aportes efectuados por los ex afiliados a las Administradoras de Jubilaciones y Pensiones (ex A.F.J.P.). Corresponde señalar que el legislador solo había hecho referencia a aquellas personas que para el momento de sancionarse la ley 26.425 aún no habían accedido a un beneficio previsional[4].-

En tal sentido fue que dispuso dos destinos posibles de los fondos voluntarios. La primera opción

consistió en poder destinar esos fondos a la A.N.Se.S. con el objeto de mejorar su haber o también se había previsto la reinversión de tales aportes en una Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (A.F.J.P.) la que previamente debería reconvertir su objeto.-

Cabe destacar que tanto en relación a la devolución de los aportes obligatorios como voluntarios las tres Salas de la Excma. C.F.S.S. ya habían emitido pronunciamiento.[5]

El caso

El Sr. Villarreal se encuentra jubilado desde el año 2007 y en su momento interpuso acción de amparo contra el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y la ex Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones MAXIMA A.F.J.P. con el objeto de que no se dispusiera de los aportes voluntarios que se encontraban en su cuenta de capitalización individual y a los que consideraba de su exclusiva propiedad.-

Planteó la inconstitucionalidad de la ley 26.425, de los decretos reglamentarios 2103/08, 2104/08 2105/08 y de las circulares 56 y 58 /08 de la A.N.Se.S.-

El accionante reconoce que en su momento los había entregado a la A.F.J.P. para ser administrados en la forma en que disponía la ley 24241.-

La Cámara Federal de Apelaciones de Rosario revocó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda. El voto mayoritario de la Corte entiende que la Cámara para decidir como lo hizo consideró que la ley 26.425 reconoció los derechos de los afiliados que acreditaron aportes voluntarios en sus cuentas de capitalización para que puedan acceder a mejoras o distintas prestaciones que aquel que permaneció en el régimen de reparto o en el de capitalización sin cotizaciones adicionales. Agregando que la ley 24241 no contempló ningún sistema de devolución de los aportes en cuestión. En ese orden de ideas concluyó que no advertía ningún perjuicio para el actor.-

La parte actora interpuso recurso extraordinario en el que sostuvo que la ley 26.425 en la forma que había quedado reglamentada afectaba su derecho de propiedad, en tanto le quitaba derechos adquiridos que quedaron consolidados por la legislación anterior. Sostiene ese derecho de propiedad, en tanto dispone que el patrimonio compuesto por los aportes voluntarios es independiente y exclusivo del afiliado. Fundamenta su postura en los arts. 83 y 85 de la ley 24.241.-

El Máximo Tribunal seguidamente transcribe el art. 6 de la ley 26425 el que claramente se refiere a los afiliados al ex régimen de capitalización que hubieran ingresado importes en sus cuentas de capitalización bajo la figura de aportes voluntarios y/o depósitos convenidos y que aún no hubieran obtenido beneficio previsional. Sostiene que aquellos podrán transferirlos a la A.N.Se.S. o a una A.F.J.P. reconvertida en su objeto para mejorar su haber conforme lo determine la reglamentación.-

Posteriormente la Excma. C.S.J.N. alude a la Resolución A.N.Se.S. 290/09[6] la que establece que aquellos que a la fecha de vigencia de la ley 26.425 hubieran obtenido un beneficio previsional podrán solicitar que se les liquide una prestación adicional u optar por transferir esos montos con dicho objeto a alguna de las A.F.J.P. que hayan reconvertido su objeto social para tal fin.-

Seguidamente refiere a las resoluciones 134/09, 16/10 y 184/10 para concluir que el listado de A.F.J.P. reconvertidas nunca fue publicado en el boletín oficial ni la A.N.Se.S. informó sobre la suerte de esas inscripciones por lo que el actor no ha podido ejercer la opción que previó la ley en su art. 6 y el art. 2 de la resolución 290/09 y es por ello que peticiona que se le devuelvan sus aportes.-

En el considerando séptimo se encuentra el razonamiento que fundamenta el fallo. Allí se concluye que de la imposibilidad de acceder de una u otra forma de las previstas en el art. 6 a los fondos en cuestión se derivan consecuencias complementarias reñidas con el sistema de derechos establecidos por nuestra Constitución Nacional.-

La primera es que el actor se ha visto privado de las sumas que aportó en concepto de aportes voluntarios sin que exista ningún tipo de justificación estatal para hacerlo y ello afecta a su entender el carácter integral e irrenunciable de la jubilación reconocido en el art. 14 bis.-

La segunda que el Estado Nacional se ha enriquecido con esos fondos a costas del actor sin causa legal que lo justifique violándose así el principio de legalidad previsto en nuestro art. 19 de la C.N. según el cual ningún habitante será obligado a hacer lo que no manda la ley.-

En el considerando 8 sostiene que la ley 26.425 estableció los dos únicos destinos que podían tener los aportes voluntarios de aquellos que a la fecha de su vigencia hubiesen obtenido un beneficio previsional conforme lo dispuesto por la resolución 290/09, ello es que podrían transferirlos a la A.N.Se.S. o a la A.F.J.P. reconvertida para mejorar su haber.-

Considera incuestionable que el legislador no previó que los aportes efectuados en forma voluntaria por el afiliado pasarían a integrar los fondos que administra la A.N.Se.S. sin surtir ningún efecto respecto del beneficio que debía percibir el aportante al jubilarse. Por el contrario, entiende que la legislación le asignó al Poder Ejecutivo la tarea específica de reglamentar la forma en que los fondos voluntarios iban a mejorar el haber previsional de los aportantes o alternativamente ser transferidos a la A.F.J.P. reconvertida.-

De ello considera el tribunal imposible concluir que las sumas aportadas quedarían definitivamente en poder del estado.-

A partir del considerando 9 comienza la Corte a dar sus justificaciones de lo decidido señalando que el actor se vio impedido de efectuar la opción prevista por no haberse cumplido con la reglamentación dispuesta. Agrega que el estado no acreditó que aun cuando no se hubiese implementado el sistema alternativo, los aporte voluntarios que efectuó el actor de acuerdo a la normativa vigente en su momento hayan de alguna forma mejorado su haber previsional.-

A modo de obiter dictum en el considerando 10 agrega, que aun cuando el estado considerase que el actor mantenía una mera expectativa sobre la propiedad de esos aportes voluntarios en la medida en que podían quedar sujetos a condiciones de modo y tiempo para su percepción ello no habilitaba en modo alguno a que el Poder Ejecutivo se quedase con las sumas en cuestión y privar de ellas al actor en forma total y definitiva a través de una vía de hecho.-

La conducta omisiva de la autoridad pública se configura ante la existencia de un claro mandato legislativo que ha sido desoído por un tiempo a todas luces irrazonable desde la promulgación de la ley ello es desde el 9 de diciembre de 2008.-

Recién a partir del considerando 12 se refiere a la procedencia de la acción de amparo como herramienta para reparar el daño concreto que causa la conducta omisiva del Estado ante las disposiciones del art. 43 de la C.N.-

Así agrega en su considerando 13 que la conducta omisiva de la autoridad pública resulta de la falta de implementación ante la existencia de un mandato legislativo expreso, que constituye una ilegalidad manifiesta que lesiona los derechos del actor por los últimos seis años. Máxime considerando la naturaleza alimentaria del reclamo y que el afectado se encuentra dentro de uno de los grupos vulnerables definidos por nuestra C.N. como sujetos de preferente protección por los poderes constituidos art. 75 inc. 22.-

En ese marco preliminarmente descarta recurrir a una exhortación al Poder Ejecutivo a que concluya con el proceso reglamentario de la norma que dejó trunco tras el dictado de la resolución 184/10 de A.N.Se.S.. Ello en el entendimiento de que dicha decisión no habría de efectivizar la garantía prevista por el art. 43 de la C.N. ya que no aseguraría el cese de la omisión advertida.-

Así entiende que la única manera que resulta posible en el caso remediar la violación de los derechos particulares es declarando la inconstitucionalidad del art. 6 de la ley 26425 en razón de su inoperatividad atento que la administración omite expedir las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes de la nación cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias (art. 99 inc. 2 de la C.N.).-

En virtud de ello ordena la devolución de los fondos oportunamente depositados como única manera de enmendar la situación de omisión normativa que ha causado la violación de los derechos constitucionales de la actora señalados en el considerando 7.-

El fallo ha sido suscripto por los Dres. Lorenzetti, Fayt y Maqueda. En disidencia lo ha hecho la Dra. Highton de Nolasco la que se remite a los apartados IV, V y VI del dictamen del Procuradora General de la Nación a cuyos términos se remite en razón de la brevedad.-

El dictamen:

La Sra. Procuradora en su dictamen señala que la pretensión del actor consiste en obtener la restitución de los importes depositados en su cuenta de capitalización en concepto de aportes voluntarios y su renta. A tales fines plantea la inconstitucionalidad de la ley 26425 y sus decretos reglamentarios por ser violatorios de su derecho de propiedad y libre elección garantizados por los arts. 17 y 19 de la C.N.-

En el apartado IV la procuradora señala claramente que los fondos de la cuenta de capitalización del Sr. Villarreal fueron transferidos al régimen previsional público con motivo de las disposiciones de la ley 26.222, en tanto eran insuficientes para la obtención de un beneficio previsional acorde a un nivel de subsistencia en el régimen de capitalización.-

Posteriormente el 21 de septiembre de 2007 la A.N.Se.S. le acordó un haber jubilatorio. El dictamen enmarca la decisión del caso considerando que debe analizarse que derechos generaba en el actor la realización de aportes voluntarios durante la vigencia de la ley 24241 y si ellos fueron respetados en el régimen de la ley 26.425. Concretamente si la ley 24.241 le otorgaba al actor un derecho a retirar los fondos depositados en concepto de imposiciones voluntarias y en su caso si ello es resguardado por el régimen de la ley 26425.-

Señala claramente que el régimen legal vigente al momento de efectuar los aportes voluntarios no preveía el retiro de los fondos. Remarcando claramente la finalidad de cubrir contingencias sociales que explican la existencia de los derechos previsionales (arts. 1, 55, 56, y 57 de la ley 24241). Por lo que a través de los aportes voluntarios, los afiliados podían incrementar su haber previsional o adelantar el acceso a la prestación previsional.-

Excepcionalmente cabía el acceso a un saldo excedente de la cuenta de capitalización ante el supuesto previsto en el art. 102 inc. c) de la ley 24.241.-

En este apartado además la Procuradora se refiere a la diferenciación necesaria entre la cuenta de capitalización y una cuenta bancaria.-

Finalmente en el apartado VI destaca que el actor ya ha obtenido su beneficio previsional por lo que resulta imposible el adelantamiento de la percepción del mismo, restando en el caso de marras, pronunciarse sobre si el régimen de la ley 25425 al crear el S.I.P.A. resguardo debidamente la expectativa de incrementar su haber previsional que genero la ley 24.241.-

Así señala en primer lugar que la ley consagró una cláusula de garantía por medio de la cual asegura a los afiliados y beneficiarios del régimen de capitalización la percepción de iguales o mejores prestaciones y beneficios de los que gozan a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley (art. 2 de la ley 26.425).-

Por lo que la norma en lo que respecta a aportes voluntarios previó un mecanismo para neutralizar un posible perjuicio derivado de la transición de un régimen al otro. Así mientras los aportes obligatorios fueron transferidos a la A.N.Se.S. para financiar el sistema general bajo la premisa de la solidaridad intergeneracional los aportes voluntarios fueron destinados a incrementar exclusivamente el haber previsional de quien los efectuó.-

De este modo la expectativa del afiliado a un incremento de su haber ha sido mantenida por la ley 26.425 y no ha cercenado propiedad alguna.-

Finalmente y a mayor abundamiento, en el apartado VII efectúa una serie de consideraciones socioeconómicas que sirven para enmarcar los antecedentes legislativos que precedieron a las leyes 24.241 y 26.425 cuya interpretación sistemática previamente realizara y que ayudan a contextualizar dichas consideraciones.-

Nuestra posición

En lo que a nosotros respecta hemos tenido oportunidad de pronunciarnos en caso similares al estudiado (ver nuestro fallo dictado en el caso "Bozzo Rubén Néstor c/ Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social s/ Amparos y Sumarísimos" Expte. N° 23034/2012, Sentencia Definitiva n° 30045 del 12/12/13) con anterioridad al precedente en estudio. Algunos de nuestros razonamientos son coincidentes con los efectuados por la Sra. Procuradora.-

El dictado del fallo por parte del Máximo Tribunal nos obliga a analizar estrictamente los fundamentos dados por la Corte para luego pronunciarnos sobre el seguimiento de la doctrina resultante del fallo de la Excma. Corte.-

Al inicio del presente sosteníamos que inveterado criterio jurisprudencial ha sostenido el deber moral de seguimiento de los precedentes de la Corte por parte de los tribunales inferiores pero así también se ha previsto la posibilidad de apartarse de los mismos en tanto y en cuanto se den razones suficientes para apartarse de ellos[7].-

En este tema en particular, prima facie y sin perder de vista que se trata aquí solo de una cuestión doctrinaria, se nos presentan serios interrogantes respecto al seguimiento del fallo del Supremo Tribunal por las razones que seguidamente habremos de exponer.-

Si bien pareciese tratarse de una decisión mayoritaria adoptada por tres votos a uno. Lo cierto es que a la fecha de su dictado el Máximo Tribunal se encontraba integrado de conformidad a lo dispuesto por la ley 26.183. No obstante ello, el por entonces Ministro de la Corte Dr. Eugenio Zaffaroni no suscribió el fallo "Villarreal", lo que nos impide saber por ejemplo si era posible que la decisión hubiese sido dividida o ampliamente mayoritaria.-

En cuanto a los argumentos en sí, en primer término debemos señalar que el fallo de ser replicable solo lo es respecto de personas que hayan efectuado aportes voluntarios y que actualmente se encuentren JUBILADOS ello es que cuenten a la fecha con un beneficio previsional.-

Por lo tanto creemos que no resultaría, en principio, aplicable a quienes habiendo hecho aportes voluntarios y aún no hubiesen obtenido el beneficio previsional porque en ese caso aun contarían con la posibilidad de reclamar el adelantamiento de la prestación.-

En cuanto a aquellos que están jubilados creemos que la posibilidad de mejorar el haber también está plenamente en posibilidad de materializarse. La cuestión es que ello sea reclamado y debidamente demostrada su procedencia.-

Asimismo, en el caso de aquellos jubilados que actualmente tienen pleitos contra la A.N.Se.S. tendientes a obtener la redeterminación y movilidad de sus haberes jubilatorios, de contar con aportes voluntarios, se encuentran con posibilidad de reclamar una decisión sobre el destino de los mismos.-

Consideramos que el fallo de la Excma. Corte Suprema efectúa un análisis parcial de la cuestión. Ello es que solo considera el tema a partir de la ley 26.425, específicamente desde su artículo 6. Omite así expedirse sobre la pretendida propiedad de los ex afiliados al régimen de capitalización sobre los aportes voluntarios.-

Decidió admitirla vía del amparo considerando que el actor ha visto violado su derecho de elección que la ley 26.425 le había conferido, en la inteligencia de que la autoridad pública ha incurrido en una ilegalidad manifiesta ante una conducta omisiva en torno a la reglamentación legal.-

El ámbito electivo que trata la ley 26.425 no puede analizarse, a nuestro humilde entender, independiente o separadamente de las disposiciones legales preexistentes, más concretamente de la ley 24.241 y sus modificatorias.-

La conclusión a la que arriba el Excmo. Tribunal Supremo resultaría diametralmente opuesta si cambiase el punto de partida al analizar la cuestión. Si no existe derecho de propiedad sobre los aportes voluntarios, difícilmente puede concluirse que tiene que derecho a que le sean entregados y/o devueltos.-

Que aun sin resolver el punto referido a la pretendida propiedad, no puede desconocerse que respecto de los aportes voluntarios, la legislación anterior solo previó dos finalidades concretas, adelantar la percepción del beneficio previsional o su mejora.-

Sólo excepcionalmente frente a una situación poco posible de alta acumulación de fondos y con motivo del ejercicio de una de las opciones legalmente previstas resultaba admisible la recuperación de un excedente.-

Creemos que jamás puede concluirse que omisiones reglamentarias lleven a que el actor cuente con un derecho que nunca tuvo. De admitirse lo contrario por vía de la interpretación jurisprudencial se estaría generando un derecho, supliendo así la actividad del legislador.-

Creemos que ello no queda subsanado aun cuando se declare la inconstitucionalidad del art. 6. En primer lugar porque el artículo solo se refería a los que aún no habían obtenido su beneficio previsional, fue la Resolución 290/09 la que en su artículo 2 agregó a los afiliados que han adquirido un beneficio previsional.-

Porque aun cuando se soslaye lo anterior, eliminando el artículo 6 (fulminación consecuente de la inconstitucionalidad declarada) el actor solo se ha quedado sin la posibilidad de elegir entre derivar sus aportes voluntarios a la A.N.Se.S. o a una A.F.J.P. reconvertida. Extremo que la Corte le atribuye en cuanto a su frustración a la autoridad pública al no completar el proceso reglamentario.-

Pero nunca con motivo de ello podría nacer en cabeza del accionante la titularidad de un derecho a obtener el reintegro de esos aportes.-

En el caso concreto del Sr. Villarreal sus aportes voluntarios fueron transferidos a la A.N.Se.S. con motivo de la ley 26.222 (según dictamen de la Procuradora no controvertido por la C.S.J.N.) y no con motivo de la ley 26.425, ello de por si invalida todo el razonamiento del fallo, ya que de esa forma el Sr. Villarreal no estaría en condiciones de demostrar que la A.N.Se.S. no le ha dado un haber mejor o igual del que habría obtenido con el régimen legal anterior. El habría formado parte de aquellos que no reunían montos suficientes en sus cuentas de capitalización, al momento de sancionarse la ley 26.222, como para poder acceder siquiera a un haber mínimo legal (justamente

reinstalado por medio del artículo 11 de la citada norma al incorporar el art. 125 de la ley 24.241).-

Quizás podría ser distinta la situación de aquellos que vieron operada la transferencia de sus aportes voluntarios con motivo de la ley 26.425.-

De esa forma queda desbaratada la idea de que el Estado, al menos en el caso en estudio, se ha enriquecido incausadamente en perjuicio del Sr. Villarreal.-

No está demás señalar que el fallo por momentos pareciera entender que el dinero se encuentra en la órbita del Poder Ejecutivo, lo cual no resulta consecuente con la administración del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (F.G.S.)(ver considerando 10 del fallo).-

La devolución de aportes voluntarios que al momento de ser realizados se vieron posibilitados de no ser alcanzados por imposiciones tributarias creemos que al menos merecían alguna decisión sobre dicha cuestión.-

A todo lo referenciado anteriormente debe agregarse que no todos los aportes voluntarios e imposiciones convenidas pueden considerarse iguales o idénticos[8].-

Escenario posterior al dictado del fallo:

En el estrecho marco cognoscitivo de un amparo la Excma. C.S.J.N. ha efectuado un análisis de puro derecho, sesgado a partir del recorte normativo que ha efectuado, limitando su análisis al art. 6 de la ley 26.425 y sus posteriores resoluciones reglamentarias.-

En conclusión los titulares de aportes voluntarios pueden pretender a la luz de la doctrina resultante del fallo Villarreal obtener el reconocimiento a un pretendido derecho a obtener los montos en concepto de aportes voluntarios oportunamente efectuados[9].-

Queda el desafío para los tribunales inferiores limitarse a receptor los lineamientos del fallo, el que aun cuando hace lugar al amparo, no resuelve cuanto es lo que debe devolver el Estado Nacional (debemos entender que la obligada resulta ser la A.N.Se.S. aun cuando no se la condena a ella expresamente) ya que por ejemplo no señala claramente si debe reintegrarle las pretendidas rentas que reclamaba el actor.-

Debemos señalar que una cosa es lo que oportunamente se depositó y otra es el monto que efectivamente recibió la A.N.Se.S. al momento de implementarse la ley 26.222 y otra es al momento de operarse la transferencia dispuesta por la ley 26.425.-

Por ejemplo cabe tener presente el impacto de los resultados negativos que tuvieron lugar durante el año 2008 sobre los fondos administrados por las A.F.J.P.. Renta no es sinónimo de tasa de interés y ello tampoco fue decidido.-

Conclusión:

En virtud de lo expuesto, creemos que son muchos los interrogantes que surgen a partir del fallo “Villarreal” en relación a los denominados “aportes voluntarios”, sin perjuicio de ello, es dable destacar que la decisión constituye una referencia de importancia a la hora de resolver cuestiones similares.-

Se presenta en estos casos como en la mayoría de las cuestiones previsionales un gran desafío para los Magistrados dada la innumerable casuística y lo tentador que resulta adoptar una solución genérica, mayoritaria e igualitaria para palear la gran litigiosidad que presenta el fuero.-

Pero creemos que dar a todos lo mismo no resulta un parámetro de justicia al que debamos recurrir en materia previsional so pena de consolidar mayores desigualdades e injusticias.-

(**)CSJ 00049/2011(47-V) – “Villarreal Mario Jesús c/ PEN-PLN y Máxima AFJP s/ amparo” – CSJN – 30/12/2014 (elDial.com - AA8C9E)

(*)Juez a cargo del Juzgado Federal de primera instancia de la Seguridad Social N° 6. Docente universitario en la Facultad de Cs. Económicas (UBA), Facultad de Derecho (UNLZ), Facultad de Derecho (UCES). Director académico del Curso Superior Previsional Práctico (U.K.). Invitado a posgrados UBA, USAL y U.M.

[1] Causa: "Villarreal, Mario Jesús c/PEN - PLN y Máxima AFJP s/amparo". Corte Suprema de Justicia de la Nación, CSJ 00049/2011 (47-V/CS1, 30/12/14.-

[2]Cabe tener presente que conforme un principio jurisprudencial y doctrinariamente aceptado hay un deber moral para los jueces inferiores de conformar sus decisiones como la misma Corte lo tiene decidido en casos análogos (Fallos 25:368). En tal sentido Néstor Pedro Sagües afirma la existencia de un “deber moral” de seguir las directivas jurisprudenciales de la Excm. C.S.J.N. la que define como una obligación ética basada en una presunción de verdad (motivación axiológica) y en razones de economía procesal (motivación práctica: impedir trámites recursivos que podrían ahorrarse), del que sólo cabe apartarse si hubiere motivos valederos para hacerlo.-

[3] Causa “Rossi, Pablo Ariel c/ Estado Nacional - Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y otros s/ Amparos y Sumarísimos”. Corte Suprema de Justicia de la Nación, R.37.XLVI, 26/3/13.-

[4] ARTICULO 6º — Los afiliados al régimen de capitalización que hubieran ingresado importes en sus cuentas de capitalización individual bajo la figura de "imposiciones voluntarias" y/o "depósitos convenidos" y que aún no hubieran obtenido un beneficio previsional, podrán transferirlos a la Administración Nacional de la Seguridad Social para mejorar su haber previsional conforme lo determine la reglamentación o a una administradora de fondos de jubilaciones y pensiones, la que deberá reconvertirse, modificando su objeto social para tal finalidad.

El Poder Ejecutivo nacional dictará las normas pertinentes a esos fines. (El destacado es nuestro).-

[5] Ver Fallos de la Excm. Cámara Federal de la Seguridad Social: “Herrera Laubscher Sady c/ Estado Nacional y otro s/ amparos y sumarísimos” Sala I del 20/04/2010. “Franzini, MartínIgnacio c/ Estado Nacional y otro s/ amparos y sumarísimos” Sala II del 22/09/2010 y “Bay, José Jorge c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ amparo y sumarísimos con medida cautelar adjunta” Sala III del 20/09/2011, entre muchos otros.

[6]Cabe remarcar que el artículo 1 de la Res. 290/09 se refiere a aquellos afiliados que hubieren ingresado importes en sus cuentas de capitalización individual bajo la figura de "imposiciones

voluntarias" y/o "depósitos convenidos" y que no hubieren obtenido un beneficio previsional a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26.425.

Por su parte el artículo 2 se refiere a los que hubieren obtenido un beneficio previsional.

[7]Jurisprudencial y doctrinariamente se ha entendido que la mencionada doctrina relativa al deber de conformar la decisiones de los tribunales inferiores a los fallos de la Corte no ha importado privar a los Magistrados de la facultad de apreciar con criterio propio las resoluciones del Tribunal Supremo y apartarse de ella cuando medien motivos valederos para hacerlo, siempre que tal apartamiento se encuentre debidamente fundamentado.

[8] Ver nuestro artículo "Breves consideraciones respecto de un fallo relacionado a la Ley 26.425 publicado en elDial.com – DC10C3 el 07/05/2009.-

[9]A la luz de los Fallos "Bover Carlos Alberto c/ MET AFJP SA y otro s/ amparos y sumarísimos" CSJ 399/2011 (47-B) /CS1 y otros del 30/12/2014 y "Lorenzo Ernesto Ignacio c/ Estado Nacional – Mrio. de Trabajo y otro s/ amparos y sumarísimos" CSJ 26/2012 (48-L) /CS1 y otros del 03/02/2015, debemos entender que la Corte considera replicables sus consideraciones efectuadas en "Villarreal" para todo tipo de aporte voluntario.

Citar: elDial DC1FE3

Publicado el: 17/09/2015

copyright © 1997 - 2015 Editorial Albrematica S.A. - Tucumán 1440 (CP 1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina